

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0240/2016

Santa Cruz, 15 de Julio del 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 31 de Mayo de 2016 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico RG-SCZ-5524/2014 de Redes de Gas Santa Cruz de fecha 10 de Septiembre de 2014 en adelante el (Informe), emitido por Yacimientos Pétrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB); las notas DTRGSCZ 0435 ALG-03/2016 de YPFB sobre empresa Instaladora "D+GAS" y NI-DCOD-UTO 0165/2016 emitida por ANH (en adelante las notas de remisión), de manera resumida señalan el desarrollo y seguimiento a la asignación AS-DTRG-SC-0366/2014 referente a trabajo de instalación interna de la empresa "D+GAS" correspondientes a la zona U.V.05 "BARRIO LINDO", en el que el área de Inspecciones de Instalaciones internas de YPFB a cargo del funcionario Jorge Luis Gutiérrez Aliaga realiza un trabajo de Inspecciones continuas donde se puede evidenciar lo siguiente:

- En fecha 16 de Julio de 2014 se realizó la primera inspección programada en compañía del señor Daniel Llanos Calderón en representación de la empresa "D+GAS" donde se llega a determinar faltas técnicas y observaciones que la empresa debe subsanar para la aprobación de la instalación.
- En fecha 25 de Agosto del 2014 se vuelve a realizar la segunda inspección programada en la que nuevamente se realiza observaciones y se evidencia faltas técnicas que fueran las mismas que se hubiera tomado en consideración en la primera inspección.
- En fecha 05 de Septiembre se realiza la Tercera inspección programada en la que se pudo constatar que no se había ejecutado cuatro instalaciones y que las mismas aun tenían observaciones que la empresa tendría que subsanar.

Que, dicho Informe igualmente señala que posteriormente a las fechas enunciadas en el exordio se habría programado inspecciones de las cuales el regulado "D+GAS" no habría asistido y que a la fecha no haya realizado ningún tipo de corrección de los trabajos, incumpliéndose el contrato de servicios especializados para la instalación interna de gas natural y/o acometidas suscrita entre YPFB"

El informe concluye y recomienda medidas precautorias para asegurar el cumplimiento de la obligación y posteriormente mediante personal alterno de YPFB se realiza la remisión de los antecedentes al ente regulador "ANH" en previsión de lo establecido en el inciso e) del Artículo 15 del nuevo reglamento de Diseño, construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones internas, aprobado por DS Nro. 1996 del 14 de mayo del 2014 para que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Empresa, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de



la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2016, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de incumplir contrato de instalación con la empresa Distribuidora YPFB, al margen de lo establecido en la normativa técnica de los Anexos reglamentarios aplicables; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. c) del Art. 24 del Reglamento para de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 08 de Junio de 2016 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que no se apersonó y contesto el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de La Constitución Política del Estado, señala que: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”.

Que, el parágrafo I del art. 2 del **Reglamento**, señala que: “*El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional..*”.



Que, el parágrafo III del Art. 18 del **Reglamento**, establece “En la fase de ejecución, el Ente Regulador realizará inspecciones periódicas en coordinación con la Empresa Distribuidora o cuando vea por conveniente, a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos y las normas técnicas correspondientes”.

Que, el Art. 24 del **Reglamento**, establece que: “*El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción leve emitirá llamada de atención por escrito e impondrá si corresponde la reposición de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...), Inciso C) “Incumplimiento del contrato de instalación con el usuario final o la empresa Distribuidora”.*

CONSIDERANDO:

Que, bajo el marco normativo, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa,



constando con posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en la valoración de los cargos cursantes dentro del proceso administrativo y de los antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1.- En la primera inspección programada de fecha 16 de Julio de 2014 se llega a determinar faltas técnicas y observaciones que la empresa debe subsanar para la aprobación de la instalación.

2.- En la segunda inspección programada de fecha 25 de Agosto del 2014 se realiza nuevamente observaciones y se evidencia faltas técnicas que fueran las mismas que se hubiera tomado en consideración en la primera inspección.

3.- En la Tercera inspección programada de fecha 05 de Septiembre del 2014 se constata que no se había ejecutado cuatro instalaciones y que las mismas aun tenían observaciones que la empresa tendría que subsanar.

Que, consiguientemente del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que la prueba de cargo demuestra que en los hechos la empresa está consciente de las faltas cometidas y aun pidiendo la subsanación de las mismas hace caso omiso existiendo por su parte un incumplimiento al contrato de servicios Especializados para la Instalación Interna de Gas Natural y/o acometidas suscrito entre el Distribuidor YPFB y la empresa Instaladora.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.



POR TANTO:

El Director de la **Districtal Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747/2011 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores de Unidades Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 31 de Mayo del 2016, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**D+GAS**” ubicada en la Zona U.V.05 “ Barrio Lindo” del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de incumplir contrato de instalación con la empresa Distribuidora YPFB; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. C del Art. 24 del **Reglamento para Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e instalaciones Internas** aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**D+GAS**”, con una **LLAMADA DE ATENCIÓN**, por haber cometido una Infracción Leve,



TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 a la Empresa Instaladora de Gas Natural "D+GAS" y a "YPFB DISTRITO REDES DE GAS SANTA CRUZ".

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Lic. Nelson Olivera Zeta
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
Mat. R.P.A. N° 4635436 LFFC-A
Req. I.D. J. N° 13525
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS